

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "RECTIFICACIÓN DE TRAZADO LÍNEA DE TRANSMISIÓN 2X66 KV LLOLLEHUE – LA UNIÓN, TRAMO 3, Y LAS OBRAS A DESARROLLAR EN SE LA UNIÓN".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VALDIVIA,

VISTOS:

- 1.** La Resolución de Calificación Ambiental N° 008, de fecha 07 de marzo de 2018 (en adelante RCA N° 008/2018), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Línea de Transmisión 2x66 kV Llolelhue - La Unión", cuyo titular es Sistema de Transmisión del Sur S.A. (en adelante el "Titular").
- 2.** La Resolución Exenta N° 98, de fecha 20 de noviembre de 2018 (en adelante Res. Ex. N°98/2018), del SEA Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Rectificación de Trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llolelhue – La Unión".
- 3.** La Carta s/n ingresada con fecha 19 de febrero de 2020, ante el SEA Región de Los Ríos, mediante la cual el Titular consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Rectificación de trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llolelhue – La Unión, Tramo 3, y las obras a desarrollar en SE La Unión" (en adelante "El proyecto").
- 4.** La Carta N° 55, de fecha 24 de marzo de 2020, de la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual se solicitan aclaraciones y/o antecedentes adicionales de fondo al proponente, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos anterior.
- 5.** La Carta s/n ingresada con fecha 04 de mayo de 2020, ante el SEA Región de Los Ríos, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
- 6.** El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".



7. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que Complementa el Oficio citado en el Visto anterior.
8. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N° 19.300"; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley 19.880"); y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA 119046/204/2019 del 25 de junio de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicios de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 008/2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Línea de Transmisión 2x66 kV Llollelhue - La Unión", cuyo Titular es Sistema de Transmisión del Sur S.A., el cual consiste en:
 - La construcción y operación de una línea de doble circuito en 66 kV, cuya extensión es de 23,7 km, sobre una superficie de 61,24 ha, la cual conectará la nueva Subestación Llollelhue en el sector de Pichirropulli con la Subestación La Unión. Para ello se considera la utilización de torres metálicas de 22,4 m y 28,35 m de alto, con profundidad de enterramiento de 2 m, estabilizándolas con fundaciones de hormigón armado. Se utilizarán 66 torres de suspensión, 26 torres de anclaje y 18 torres anclaje-remate, constituyendo un total de 110 estructuras metálicas, las cuales serán instaladas durante un período de 18 meses.
2. Que, mediante Res. Ex. N° 98/2018, del SEA Región de Los Ríos, resuelve el no ingreso al SEIA de forma obligatoria la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Rectificación de Trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llollelhue - La Unión", el cual consiste el ajuste de trazado en tres tramos del trazado de la línea original, los cuales tienen una extensión de Tramo 1; 0,64 km, Tramo 2; 1,002 km y tramo 3; 1,754 km aproximadamente, totalizando una longitud de la línea de 23,53 km, sobre una superficie de 50,76 ha, implicando con ello reubicación de 25 estructuras y la eliminación de 2 de las 110 consideradas originalmente. La reubicación de estructuras se llevaría a cabo dentro del mismo predio evaluado en el proyecto original e implicaría un cambio menor en la corta de bosque nativo.

3. Que, con fecha 19 de febrero de 2020, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Rectificación de trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llollelhue – La Unión, Tramo 3, y las obras a desarrollar en SE La Unión", citado en el Vistos 3 de la presente Resolución y complementada con la información presentada en la carta citada en el Vistos 5 precedente, que pretende introducir cambios al Proyecto aprobado mediante RCA N° 008/2018, el cual consistiría en:
- 3.1.** La rectificación del tramo 3 de la Línea de Transmisión (LT), el cual tiene una longitud de 2,5 km, implicando una longitud final de 23,83 km de la línea de transmisión, sobre una superficie de 51,21 ha.
- 3.2.** En dicha rectificación, las estructuras N° 96 a la 110, serán reubicadas dentro de la misma área evaluada originalmente. Se incorporará una nueva estructura tubular (N°1A) a la salida de la Subestación Llollelhue, que representa el inicio de la LT, completando con ello 111 estructuras. La ubicación de las estructuras se presenta en el Anexo 1 de la carta citada en el Vistos N° 5.
- 3.3.** Para todo lo anterior descrito se deberá modificar el plan de manejo de corta y reforestación de plantaciones para ejecutar obras civiles, aumentando la superficie de corta en 0,25 ha de lo aprobado originalmente, dicho cambio será tramitado sectorialmente.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Rectificación de trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llollelhue – La Unión, Tramo 3, y las obras a desarrollar en SE La Unión" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:
- 5.1.** Según lo dispuesto en la letra b) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos "*líneas de transmisión de alto voltaje y sus subestaciones*". Específicamente, o señalado en el subliteral b.1., el cual señala que: "*Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que conducen energía eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)*".
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456/2013 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un

proyecto o actividad”, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el cambio consultado al proyecto “Rectificación de trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llolelhue – La Unión, Tramo 3, y las obras a desarrollar en SE La Unión” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, que se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que:

- El cambio individualizado en el Considerando 3 de la presente Resolución no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el literal b.1) del artículo 3 del RSEIA, por cuanto no alterará las características de conducción de energía eléctrica del proyecto original, puesto que dichos cambios no variarán la tensión con que se conduce la energía eléctrica de la línea de transmisión de 66 KV aprobada mediante RCA N° 008/2018.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no

han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del REIA, se puede señalar que:

- El proyecto "Línea de Transmisión 2x66 kV Llollehue - La Unión" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 008/2018. A su vez, este proyecto si bien cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA, que se relacionan con la modificación presentada, dichos cambios, no tipifican por sí mismos en ninguno de los literales señalados en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:
- El cambio propuesto, individualizado en el Considerando 3 de la presente Resolución, obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N°008/2018. Al respecto, es posible indicar que la modificación planteada en relativo a la rectificación del tramo 3 del trazado de la línea, aumentaría en 0,13 km de la línea original, dicho aumento se genera a partir de la reubicación de las estructuras de las 96 a la 110 (tramo 3) y la incorporación de una nueva estructura a la salida de la subestación Llollehue, para lo anterior se deberá modificar el área de corta de plantación forestal, sin embargo, dichas estructuras se reubicarán en el mismo predio evaluado originalmente, al igual que el área de corta de bosque forestal de plantaciones a modificar.
 - Por lo anterior, el cambio respecto a la reubicación de las estructuras no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:
- El Proyecto "Línea de Transmisión 2x66 kV Llollehue - La Unión" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos, y consecuentemente **no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.**
 - No obstante, lo anterior, el proyecto si considera algunos compromisos para minimizar las alteraciones que el proyecto pueda generar sobre el medio, los que en ningún caso son modificados.

8. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Rectificación de trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llollelhue – La Unión, Tramo 3, y las obras a desarrollar en SE La Unión", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Sebastián Sáez Rees y Raúl González Rojas, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese

Karina Bastidas Torlaschi
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

ACHD/VPG/vpg

Distribución:

- Sebastián Sáez Rees y Raúl González Rojas, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A. (alondra.leal@saesa.cl)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Los Ríos.
- Expediente de pertinencia "Rectificación de trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llollelhue – La Unión, Tramo 3, y las obras a desarrollar en SE La Unión" (13-p-20).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.
- Ilustre Municipalidad de Paillaco.
- Ilustre Municipalidad de La Unión.



Firmado Digitalmente por
Karina Soledad Bastidas
Torlaschi
Fecha: 12-05-2020
08:14:26:237 UTC -04:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC